



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01011.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 05 de abril de 2016, la C. Juana Alicia Cortinas González (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por ingreso a través de escrito libre ante la Secretaría Ejecutiva (SE) del Instituto Nacional Electoral, misma que fue remitida el mismo día a esta Unidad de Enlace (UE) mediante sistema y correo electrónico, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos correspondientes a diputados locales y a los ayuntamientos grupo 1 del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, resuelto el pasado día 30 de marzo de 2016 y así como copia certificada que me acredita como precandidata a la Presidenta Municipal del Partido del Trabajo en Gómez Palacio, Durango.” (Sic)

- 2. Solicitud de información.** El 07 de abril 2015, la UE ingresó el escrito a través del sistema INFOMEX-INE (sistema), al cual le correspondió el folio **UE/16/01011**.
- 3. Turno al (OR).** El 07 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** y a la **Dirección del Secretariado (DS)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Envío de notificación de usuario y contraseña.** El mismo día, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/788/2016 a efecto de realizar la notificación de su clave de usuario y contraseña a efecto de que pudiera ingresar al sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

5. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 08 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>“Con fundamento en los artículos 24, párrafo 7 y 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el ámbito de atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, me permito comunicarle que la información que solicita la petitionerio relacionada con copia certificada del documento que la acredita como precandidata a la Presidenta Municipal del Partido del Trabajo en Gómez Palacio, Durango, no es competencia de esta área, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En consecuencia, se sugiere que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido del Trabajo y al Organismo Público Electoral Local.”</p>	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió el turno al PT.

6. **Turno al (PP).** El 12 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido del Trabajo (PT)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.

7. **Respuesta del OR (DS).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DCA/051/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>“Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracciones I y III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto, me permito remitir a usted en medio magnético (CD) como información pública la información con la que cuenta esta Dirección del Secretariado, consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las</p>	Pública



INE-CI128/2016

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos correspondientes a diputados locales y a los ayuntamientos grupo 1, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.</p> <p>Por lo que hace a la segunda parte de lo requerido, referente a la certificación como pre-candidata, se sugiere sea turnada la solicitud al Partido del Trabajo, a efecto de atender la solicitud del ciudadano.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del PP (PT).** El 16 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la PT dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PT	Tipo de información
<p>“Por lo que respecta a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos correspondientes a diputados locales y a los ayuntamientos grupo 1, del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, nos allanamos a la respuesta ofrecida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se allana a respuesta de la DS</p>
<p>Por lo que hace a la segunda parte de lo requerido, referente a la certificación como pre-candidata, distamos de los planteamientos que sugieren sea turnada la solicitud al Partido del Trabajo, en virtud de que con base en los ¿lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes¿, emitidos por el Consejo General del INE el 16 de diciembre de 2015, todos los precandidatos de los partidos políticos que contendieron en los Procesos Internos de Selección de Candidatos, se registraron en el ¿Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes¿ y evidentemente, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la información solicitada, aunado a que si la peticionaria acude al Instituto Nacional Electoral a solicitar una certificación como precandidata, corresponde emitirla a Secretario Ejecutivo del mismo, o en</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

Respuesta del PT	Tipo de información
su defecto, el Director del Secretariado, pues el Partido del Trabajo es incompetente para emitirle una certificación de su precandidatura y por lo tanto en términos del artículo 25 numeral 3 fracción IV; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Ampliación del plazo.** El 26 de abril de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
10. **Convocatoria del CI.** En la misma fecha, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 14^a. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el PP (PT) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información Pública.

El OR (DS) al dar respuesta puso a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

Pública

OR	RESPUESTA
DS	“resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos correspondientes a diputados locales y a los ayuntamientos grupo 1, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango”

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Pública DS: Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos correspondientes a diputados locales y a los ayuntamientos grupo 1, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango. (1 CD)
Formato disponible	• 1 CD
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema .



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

	Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la DS, rebasa la capacidad permitida por el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

El PP al dar respuesta indicó que respecto a la copia certificada que acredita como precandidata a la Presidenta Municipal del PT en Gómez Palacio, Durango, es inexistente.

Lo anterior en virtud de que con base en los “lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, emitidos por el Consejo General del INE el 16 de diciembre de 2015, todos los precandidatos de los partidos políticos que contendieron en los Procesos Internos de Selección de Candidatos, se registraron en el Sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes y evidentemente, el instituto cuenta con la información solicitada.

Aunado a que si la peticionaria acude al INE a solicitar una certificación como precandidata, corresponde emitirla a Secretario Ejecutivo del mismo, o en su defecto, el Director del Secretariado; razón por la cual se declara la inexistencia de la información solicitada.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PT, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El PP señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del PP (PT) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PP declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta del PP se desprende la inexistencia de la información relativa copia certificada que acredite a la solicitante como precandidata a la Presidenta Municipal del PT en Gómez Palacio, Durango; toda vez que el PP señala que no cuenta con la información solicitada de conformidad con los “lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, emitidos por el Consejo General del INE el 16 de diciembre de 2015.
 - En ese orden de ideas, se desprende que el PP al dar atención a la solicitud de información determinó la inexistencia de la misma por no tener la obligación de contar con la información; sin embargo, este CI realizó el análisis correspondiente del citado lineamiento del cual se destaca lo siguiente.

De la lectura realizada al lineamiento antes invocado en su capítulo I de las Disposiciones Generales, punto Tercero del glosario, específicamente en su inciso K), se establece que el registro en el caso de **precandidatos**, se entenderá de aquellos ciudadanos que cumplan con los **requisitos estatutarios y que son validados en el sistema por los partidos políticos**, como a continuación se inserta:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

“Tercero

Del glosario

1. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

(...)

k) Registro.- En el caso de precandidatos, se entenderá de aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos estatutarios y que son validados en el sistema por los partidos políticos. Para el caso de candidatos, Aspirantes y candidatos independientes se entenderá cuando la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos legales y aprueba su procedencia.

- Aunado a lo anterior, del citado lineamiento se desprende en su capítulo II del Sistema Nacional de Registro, Quinto Objetivo del sistema, punto 3, que el sistema servirá a los PP para registrar, concentrar y **consultar en todo momento los datos de sus precandidatos** y capturar la información de sus candidatos.
- De igual manera, en los citados lineamientos se desprende que el INE únicamente verificara el cumplimiento de los requisitos que deberán presentar los partidos políticos nacionales para el registro de candidatos, así como de los Aspirantes para obtener su registro como candidato independiente no así de los precandidatos, los cuales son validados por los propios partidos políticos conforme su normatividad interna.

Por lo antes vertido se desprende que contrario a lo esgrimido por el PP (PT), el instituto político sí es competente para dar respuesta a la solicitud en comento; toda vez que se encuentra facultada para consultar el sistema de registro de precandidatos y emitir la certificación que acredita como precandidata a la Presidenta Municipal del Partido del Trabajo en Gómez Palacio, Durango a la solicitante.

Por lo anterior es necesario revocar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a copia certificada que acredite como precandidata a la solicitante a la Presidenta Municipal del PT en Gómez Palacio, Durango.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

Por lo que respecta a la respuesta del PP no fue sustentada la inexistencia de la información correspondiente copia certificada que acredite como precandidata a la solicitante a la Presidenta Municipal del PT en Gómez Palacio, Durango.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del PP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PP (PT) respecto de la información relativa a la copia certificada que acredite como precandidata a la solicitante a la Presidenta Municipal del PT en Gómez Palacio, Durango.

V. **Requerimiento.**

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **IV** de la presente resolución se **requiere** al PT para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, señale el número de fojas correspondiente a la copia certificada que acredite como precandidata a la solicitante a la Presidenta Municipal del PT en Gómez Palacio, Durango, esto a fin de que previo pago se genere la información solicitada, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

VI. **Exhorto.**

Para este CI no pasa desapercibido que el PP (**PT**), al emitir su respuesta, se advierte que se apegó a la respuesta de la **DS** y no realizó la clasificación de la información de manera expresa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

En virtud de lo anterior, se **exhorta** al PP (**PT**), para que en lo subsecuente, al momento de atender solicitudes realice la clasificación correspondiente, sin apearse a la respuesta de diverso OR,

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6 artículos 6, párrafo 2, fracción I; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 55 de la LEGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 7; 25, párrafo 3, fracción I, III, IV y VI; 26; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 párrafo 1; 40; 42 y 55 del Reglamento; 68 del Reglamento Interior; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información Pública** en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PT**, respecto de la información relativa a la copia certificada que acredite como precandidata a la solicitante a la Presidenta Municipal del PT en Gómez Palacio, Durango, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al **PT** para que en un plazo no mayor a los 2 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, señale el número de fojas correspondiente a las copias certificadas que acrediten como precandidata a la solicitante a la Presidenta Municipal del PT en Gómez Palacio, Durango, esto a fin de que previo pago se genere la información solicitada, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la ciudadana, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** al PP (**PT**), para que en lo subsecuente, al momento de atender solicitudes realice la clasificación correspondiente, sin apearse a la respuesta de diverso OR términos del considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI128/2016

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

Notifíquese a los (OR) **DEPPP** y **DS**, mediante correo electrónico, al (PP) **PT** mediante oficio y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (personalmente) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información